

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 26 Diciembre 1890.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Isidro Braceras y otros y de don Domingo Zorrilla contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulo el escrutinio de la elección de Concejales verificado el 11 de Mayo último, correspondiente á las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Valle de Mena en 1.º de Diciembre del año próximo pasado; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumplido lo que de acuerdo con lo informado por esta Sección se ordenó por Real orden de 28 de Abril último, y al celebrarse en Valle de Mena, Burgos, la nueva reunión de la Junta general de escrutinio, manifestaron los Secretarios escrutadores que con respecto al Colegio de Villasana no era posible hacer la confrontación del acta ni recuento de votos por no existir documentos bastantes al efecto y no haber más que una lista de votantes que empezaba en el número 65, si bien al final del acta aparece que por fin se proclamó á los electos que habían obtenido mayor número de votos.

En la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Mayo siguiente por los Comisionados de la mencionada Junta y el Ayuntamiento, al resolver aquellos acerca de las protestas presentadas, hubo empate que decidió el Alcalde Presidente en el sentido de que fuera válida la elección en los Colegios de Villasana y Santiago, y nula en los de Taranco y Gijano, no sin que protestaran varios Concejales por haber sido el Alcalde elegido en uno de los Colegios en los cuales acababa de re-

solverse el empate en sentido favorable.

Los Comisionados en unión con el Ayuntamiento acordaron declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. José Unanue Novales y con capacidad á D. Domingo Zorrilla Beltranilla.

Contra el mencionado acuerdo se interpusieron varios recursos de alzada; con cuyo motivo la Comisión provincial anuló el acto del escrutinio general celebrado el día 21 de Mayo y todo lo demás que con posterioridad á aquel se había actuado, ordenó que se practicara todo ello de nuevo de conformidad con lo prevenido por las leyes, y absteniéndose D. José Unanue, caso de que volviera á presentarse, de decidir el empate en el Colegio por el cual había sido elegido Concejal.

Con motivo de lo expuesto se han alzado ante ese Ministerio D. Isidro Braceras, solicitando que se declaren válidas las elecciones celebradas en los Colegios de Villasana y Santiago, y nulas las de los de Gijano y Taranco, y D. José Zorrilla, pretendiendo lo contrario, mas que se declare sin valor ni efecto el escrutinio general y actos subsiguientes.

A juicio de la Sección no parece que está muy justificado el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto anuló todo lo realizado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 28 de Abril último, pues si bien al ocuparse los Secretarios escrutadores de la confrontación de actas y recuento de votos, expusieron algunas dificultades por ellos encontradas en el desempeño de su cometido, es lo cierto que por fin se debieron cumplir tales requisitos por cuanto al final del acta se proclamó á los que habían obtenido mayor número de votos, lo cual no pudo hacerse sin recontar éstos.

Pero sea de ello lo que quiera y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, urge que desde luego se adopte una resolución que venga á poner término al estado anómalo en que el Ayuntamiento de Valle de Mena se encuentra evitando así nuevas dilaciones que, sobre no ser de todo punto precisas, perjudicarían grandemente los intereses del Municipio.

Entrando, pues, á examinar el fondo del asunto, resulta que con respec-

to de Villasana, uno de los cuatro en que el término municipal aparece dividido, la lista de votantes comienza en el núm. 65 por haberse al parecer desglosado la primera hoja de la misma, y si bien aparece otra lista, tiene la numeración interrumpida en el número 25 y nombres intercalados, á pesar de todo lo cual sirvió para la elección, haciéndose constar en el acta de escrutinio que los electores de este Colegio según el censo eran 400, no resultando de aquella más que 396, habiendo además manifestado los reclamantes que el Alcalde en el acto del escrutinio hizo despejar el local por fuerza de la Guardia civil, en vista de que aquél ofrecía otro resultado del que se proponía, no obstante el cambio de papeletas que verificaba cada vez que un elector, usando de la facultad que la ley le concedía, pedía alguna de ellas con objeto de enterarse de su contenido.

En el Colegio de Santiago, en el que era candidato el Alcalde, entre otras informalidades, no se dió cumplimiento á lo dispuesto por el art. 60 de la ley Electoral, y la Mesa fué presidida, no por el tercer Teniente Alcalde don Pedro Tasanes, designado al efecto en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 51 de la ley Electoral, ni caso de que á aquél le hubiera sido imposible concurrir al Colegio, por el Concejal á quien correspondiese sustituirle como se hizo en el Colegio de Taranco, al cual no pudo asistir el segundo Teniente D. Miguel Gil, sino el Presidente de la Junta administrativa del pueblo, que en ningún caso tenía facultades para ocupar dicho puesto.

Los mencionados hechos y los referentes al Colegio de Villasana, apreciados en conjunto con los demás que arroja el expediente, y teniendo en cuenta las tendencias que en él se observan desde antes que las elecciones se realizaran, y sobre todo, una vez celebradas éstas, son de indudable importancia y constituyen datos bastantes para suponer que en los dos Colegios mencionados se trató por todos los medios posibles que el resultado de las elecciones no correspondiera á la voluntad de los electores, suposición que se confirma al considerar que el Alcalde D. José Unanue, candidato, como se ha dicho, del último de ellos,

fué quien resolvió el empate de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, viniendo así á ser el Juez de su propia causa. En cuanto á los Colegios de Taranco y Gijano, no existen datos precisos que puedan servir de fundamento para anular las elecciones en ellos celebradas; pues dado el número de personas examinadas y el resultado de la misma, no puede estimarse como suficiente la información para perpetua memoria que en el expediente existe. El hecho de no haber formado parte de las Mesas algunos de los Interventores designados por la Comisión inspectora del Censo electoral, no supone sino que no se hallaban presentes al constituirse aquéllas, y la reclamación hecha con respecto á la hora en que se abrieron los Colegios, carece de importancia si se atiende á que la diferencia que se supone es muy escasa, y á que, dadas las condiciones de la localidad y el hecho de no haber en ella un reloj público á que atenderse, es muy difícil, si no imposible, determinar con exactitud la hora para proceder á la constitución de la Mesa.

Los acuerdos adoptados por los Comisionados con el Ayuntamiento en cuanto á la capacidad de dos de los elegidos, deben sostenerse, pues además de las otras causas alegadas, don José Unanue Novales, con arreglo al párrafo cuarto del art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, no puede, en la actualidad, ser Concejal desde el momento en que no hace cuatro años que ha dejado de pertenecer á dicha Corporación, y el Valle de Mena tiene más de 6.000 habitantes, sin que por otra parte esté acreditada la incapacidad de D. Domingo Zorrilla Beltranilla;

En resumen, la Sección opina que procede declarar:

1.º Nulas las elecciones realizadas en el Valle de Mena en los Colegios de Villasana y Santiago, y válidas las de Gijano y Taranco.

2.º Incapacitado para ser Concejal á D. José Unanue Novales, y con capacidad para ejercer este cargo á don Domingo Zorrilla Beltranilla.

Y 3.º Poner en conocimiento de los Tribunales de justicia el hecho de haber desglosado la primera hoja de las listas electorales por si pudiera constituir delito.»



Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde,) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Manuel López González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cartelle; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 1.º de Diciembre al celebrarse en Cartelle, Orense, elecciones municipales, se presentaron en los Colegios de Cartelle y Santa Baya dos protestas fundadas en los siguientes hechos: primero, que las firmas para la designación de Interventores habían sido recogidas antes del plazo que marca la ley, valiéndose al efecto de medios contrarios á ésta; y segundo, que para conseguir votos se habían empleado también medios prohibidos.

Los referidos extremos fueron negados por las Mesas.

Constituida el día 8 del mismo mes la Junta de escrutinio, procedió á la comprobación de actas y recuento de votos, y después de examinar las protestas, acordó por mayoría desestimar éstas á causa de considerarlas injustificadas y de que, aun cuando se hubiera probado la certeza de los hechos en que se apoyaban éstos, no viciarían la elección.

El día 10 de Diciembre, D. Manuel López González solicitó la nulidad de las elecciones, para lo cual expuso que el Ayuntamiento y sus agentes habían recogido las firmas para los Interventores antes del plazo que marcaba la ley, por lo cual la Mesa se había constituido ilegalmente; que la Mesa del Colegio de Santa Baya se había negado á dar recibo de la protesta presentada por varios electores, y dió por terminada la elección antes de las tres de la tarde; que la Mesa del Colegio de Perciros se negó á admitir la protesta de un elector; que la del Colegio de Fellado abandonó el local antes de las cuatro de la tarde, y que se había distribuido mal el número de Concejales que cada Colegio debía elegir.

A esta protesta acompañó cuatro informaciones testificales hechas ante el Juez municipal de Cartelle.

D. Ramón Fernández presentó un escrito en el cual decía que el Juez municipal y Secretario, ante los cuales se habían hecho las citadas informaciones, eran parciales, puesto que habían recorrido el distrito procurando votos para algunos candidatos, con objeto de demostrar lo cual presentó un acta, en la que el Notario que la suscribe sólo da fe de las manifestaciones hechas en

el sentido indicado por cuatro electores.

D. José Rivera adujo escrito, en el que sostenía que la elección se había realizado con toda legalidad, procediendo, por la tanto, que fuese declarada válida, y en justificación de ella acompañó: una certificación del Presidente de la Comisión inspectora del Censo electoral, donde se hace constar que las propuestas para Interventores presentadas á dicha Comisión llevaban la fecha de los días del 23 al 28 de Noviembre último; un acta notarial, en la que se consigna que en el Colegio de Santa Baya se constituyó la Mesa á las ocho en punto de la mañana, comenzando acto seguido la elección, y durando hasta las cuatro de la tarde.

El día 15 de Diciembre se celebró la sesión extraordinaria del Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordándose en ella declarar inadmisibles las protestas presentadas, y en su consecuencia válidas las elecciones municipales.

Contra esta resolución se alzó D. Manuel López á la Comisión provincial de Orense, que la confirmó, lo que ha producido el recurso interpuesto ante V. E. por el mencionado D. Manuel López, en el cual, además de pedir la nulidad de la elección últimamente realizada, solicita que se adopte idéntica resolución con las verificadas en 1885 y 1887, que se retrotraigan las cosas al ser y estado que tenían en 1883, lo cual funda en que, habiendo sido protestadas las elecciones verificadas en esta última fecha, la Comisión provincial acordó declararlas válidas; y apelada tal resolución ante V. E., se devolvió el expediente á dicha Corporación, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1883, á fin de que confirmase ó modificase su resolución, sin que, á pesar de la Real orden de 24 de Octubre de 1883, haya adoptado hasta el presente acuerdo alguno.

Las protestas formuladas contra las elecciones municipales realizadas últimamente en Cartelle carecen en absoluto de fundamento; pues los hechos que en ellas se refieren á la designación de Interventores, además de estar desmentidos en el expediente, de ser ciertos, debían exponerse ante la Comisión inspectora del Censo electoral que era llamada á conocer en primer término acerca de ellas, la designación de locales para los Colegios y del número de Concejales que á cada uno de ellos correspondía elegir se hizo por el Ayuntamiento teniendo en cuenta las vacantes existentes, y fué expuesta al público sin que contra ella se presentase reclamación alguna; en cuanto al Colegio de Santa Baya consta por un acta notarial que la elección duró el tiempo que la ley determina.

Las informaciones testificales presentadas para justificar las protestas no se hallan ajustadas á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose además celebrado ante el Juez municipal y Secretario, cuyo interés en pro de una de las parcialidades que en la elección tomaron parte está plenamente probado; por todo lo cual, y no habiéndose justificado

que adolezcan de vicio alguno, es evidente que las elecciones son válidas.

En cuanto á la petición que el apelante hace de que se declaren también nulas las elecciones realizadas desde el año 1883, es, además de infundada, extemporánea; contra dichas elecciones no se ha presentado recurso alguno, y si el expediente relativo á las celebradas en 1883 fué remitido á la Comisión provincial de Orense, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3.º de la Real orden de 18 de Julio de dicho año, no consta que la mencionada Corporación no resolviera, pudiendo desde luego deducirse de su silencio que confirmó el acuerdo acerca de ellas adoptado, y, en todo caso, entonces debieron utilizarse los recursos oportunos.

En resumen, la Sección opina que procede desestimar la alzada promovida ante ese Ministerio por D. Manuel López.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Florestante y Reverter contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se previno á la Junta general de escrutinio del Ayuntamiento de Uldecona se reuniera de nuevo para el acto que determina el art. 31 de la ley Electoral; con relación á las elecciones municipales celebradas el 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Uldecona, de la provincia de Tarragona.

Del indicado expediente, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E., en virtud del recurso de alzada que en 7 de Febrero último interpuso el elector D. Lucas Florestante y Reverter contra el acuerdo de la Comisión provincial, resulta que las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento se verificaron en 1.º de Diciembre último, votándose seis Concejales, tres por cada uno de los dos Colegios en que se halla dividido aquel término municipal, cuyo censo de población aumentó en el decenio de 1877 á 1887 de 6.009 á 6.564 habitantes.

En vista de lo expuesto, la Subsecretaría de ese Ministerio informa que la división ilegal de los Colegios, que ha servido de base á las elecciones y constitución de los anteriores Ayuntamientos, constituye por sí sola una causa suficiente de nulidad de las mismas, sin que sea necesario ocuparse en examinar dicho recurso de alzada y los demás extremos del expediente, y del propio modo opina esta Sección del

Consejo de Estado, por cuanto, con arreglo al art. 35 de la ley Municipal y Real orden circular de 30 de Octubre de 1888, tal defecto no puede dispensarse, y, según el censo de la población, el Ayuntamiento de Uldecona debe componerse de 14 Concejales, á saber: un Alcalde, tres Tenientes y 10 Regidores, y el término municipal ha de estar dividido en cuatro Colegios electorales, y puesto que ya desde 1877 la población contenía más de 6.000 habitantes y todas las elecciones se han efectuado con dos Colegios, en virtud de la suprema inspección que al Gobierno de S. M. compete sobre el cumplimiento de las leyes, procede, y, por tanto,

La Sección entiende que deben declararse nulas las elecciones celebradas para Concejales de Uldecona en 1889 y 1887, á cuyo período alcanza la duración del cargo de los más antiguos de la Corporación, é ilegal la constitución del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que los reemplace interinamente con quienes en su elección se hallen exentos de la referida causa de nulidad, para que se practiquen las operaciones necesarias á la celebración de nuevas elecciones y se constituya la representación de dicho Municipio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Antonio Santos Gómez y Ramón Paz Lemus, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Mugía, y en su consecuencia la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del corriente mes se remite á informe de esta Sección la instancia en que D. Ramón Paz Lemus y D. Antonio Santos Gómez, vecinos de Mugía en la provincia de la Coruña, solicitan se declare la nulidad de las elecciones municipales celebradas en dicho punto en Mayo de 1887 y en Diciembre de 1889, y que, por tanto, está ilegalmente constituido el Ayuntamiento actual.

De las certificaciones unidas al expediente, suscritas por el Secretario del Gobierno de la provincia, aparece que en las primeras elecciones se dividió el término en dos Colegios y en tres en las segundas, y que, según el censo de 1877, la población de derecho de Mugía era de 6.361 habitantes, habiéndose recogido 1.433 cédulas, y en el de 1887 éstas fueron 1.776 y aquella ascendió á 7.127.

El Gobernador y la Subsecretaría de ese Ministerio esliman justa la peti-



ción de los que han iniciado este expediente, y ciertamente lo es, á juicio de esta Sección, puesto que, con arreglo al art. 37 de la ley Municipal, en relación con la escala del 35, los Colegios electorales en que se ha de dividir un término no pueden ser menos que el número de Alcaldes y de Tenientes, y siendo éstos en Mugá uno y tres respectivamente, puesto que su población oscila entre 6.000 y 8.000 habitantes, le correspondían cuatro Colegios.

Habiendo sido, pues, viciosa la división del término en las mencionadas elecciones, y además presidido las de 1889 un Ayuntamiento con dicho vicio de origen, y dado lo reiteradamente dispuesto en varias Reales órdenes;

La Sección opina que procede que se declare la nulidad de las elecciones celebradas para renovar el Ayuntamiento de Mugá en 1887 y 1889; que, por tanto, está ilegalmente constituido el Ayuntamiento actual, y que debe el Gobernador nombrar uno interino, con arreglo á las disposiciones vigentes, mientras se convoca y celebra nueva elección para renovar totalmente el mencionado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Francisco Sánchez Fernández solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Puente de García Rodríguez, y en su consecuencia la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia documentada en que D. Francisco Sánchez Fernández solicita que se declare ilegal la constitución del Ayuntamiento de Puente de García Rodríguez, de la provincia de la Coruña.

Resulta que constando ya en 1887 dicha población de 4.352 habitantes, y teniendo en 1887 4.437 residentes, se celebraron las elecciones para la renovación bienal en 1887 con un sólo Colegio, no habiéndose dividido aquel término municipal en los tres Colegios que le corresponden hasta el año próximo pasado.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., informa que procede declarar nulas las elecciones municipales del referido Ayuntamiento, celebradas en los dos bienios mencionados, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, puesto que la renovación de 1887 es nula como opuesta á lo prevenido en los artículos 35 y 37 de la ley orgánica Municipal y en las últimas elecciones ha intervenido una Corporación ilegítima;

Entiende, pues, la Sección que se deben declarar nulas ambas elecciones y encargar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, con arreglo á la ley hasta que se verifique la nueva elección, de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señora: En medio de la crisis extraordinaria que atraviesa en la actualidad el régimen arancelario de casi todas las principales Naciones de Europa y de América, el Gobierno de V. M. puede comenzar la serie de sus trabajos con las dos ventajas de un programa, desde hace ya mucho tiempo, claramente formulado y conocido, y de una amplia autorización legislativa.

La agricultura y la ganadería nacionales, empobrecidas por causas de diversa índole, abrumadas por los impuestos, privadas de mercados, amenazadas en los centros mismos de sus producciones por formidable competencia, solicitan con incesantes clamores los auxilios del Estado. Muchas industrias reclaman con evidente justicia la protección arancelaria para su sostenimiento, sin el cual no es posible el desarrollo de la riqueza y la formación de capitales de que el país se halla tan escaso. El movimiento de las ideas en ambos continentes es casi universal en el sentido proteccionista, y con irresistible empuje lleva á los Gobiernos á adoptar enérgicas actitudes que amparen la vida económica independiente de cada Nación contra los asaltos de las doctrinas individualistas y cosmopolitas. En tal situación á nadie ha podido ocurrir la menor duda sobre cuál es el derrotero que, sin vacilación, han de seguir los hombres políticos que en 1875 suspendieron las rebajas de derechos decretadas por la legislación de 1869, y en 1877 establecieron las dos columnas del Arancel de Aduanas, y después han abogado sin descanso por los intereses de la producción nacional.

Siendo tan arraigadas sus convicciones y tan firmes sus propósitos, los actuales Ministros de V. M. habrían acometido la reforma desde el primer instante de haber sido llamado á la dirección de los negocios públicos, si la autorización legislativa que en favor de sus doctrinas pueden aprovechar no les estuviera concedida con la condición de tener á la vista el resultado de la información que se estaba practicando y que hasta ahora no había concluido.

Hay además que establecer una diferencia entre las mercancías cuyos derechos de Arancel están convenidos con otras Naciones y las que se hallan

libres de ese compromiso. Respecto de las primeras, la acción del poder público se encuentra ya expedita, la solución propuesta, desde hace tiempo, y la opinión general preparada. Por lo que concierne á las segundas, conviene, sobre todo, dejar la mayor libertad al Gobierno para las futuras negociaciones sobre denuncias, y en su caso, sobre celebración de Tratados de Comercio, aunque señalando desde luego por medio de un Arancel general protector los límites de la defensa arancelaria de los intereses agrícolas, pecuarios é industriales de España.

Inmediatamente debe desaparecer por completo la amenaza de nuevas rebajas generales de derechos. Las reglas contenidas en la base 5.ª del Apéndice letra C de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, cuya ejecución suspendió el Real decreto de 17 de Junio de 1875, y restableció la ley de 6 de Julio de 1882, no tuvieron jamás un fundamento lógico en el terreno de las doctrinas, y han sido impracticables en el de los hechos. Las proporciones entre los valores de los artículos y las cuotas del Arancel, calculadas por términos medios de los precios de la especie de importación más abundante entre las de cada agrupación genérica, constituyen un sistema empírico y arbitrario, al que en multitud de casos falta la exactitud, además de carecer siempre del valor científico. Gravando con igual cantidad de pesetas especies cuyo valor puede diferenciarse muy considerablemente, cuando fija, por ejemplo, para una de ellas un tipo de imposición de 20 por 100, hace recaer una carga mayor aún de 120 por 100 sobre la que valga la sexta parte que la tomada por norma, ó de sólo un 2 sobre la que valga diez veces más.

Estos defectos, sin embargo, son mucho menos importantes que el sentido general del plan fundado en la doctrina de que la suerte de la agricultura y de la industria no debe ser considerada por los legisladores como un interés directo de la Nación, sino entregada con indiferencia al libre influjo de las leyes generales de los hechos económicos, en virtud de las cuales es evidente que se arruinan las Naciones que no deben defenderse, como lo hacen y lo han hecho siempre las que no han alcanzado un grado de prosperidad libre del peligro de competencias extranjeras.

Para realizar lo que desde luego es posible, y para prepararse debidamente á lo que requiere más tiempo y otros procedimientos, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

##### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; haciendo uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda definitivamente

derogada la base 5.ª del Apéndice letra C á la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Quedan también derogadas las demás bases del mismo Apéndice, la ley de 6 de Julio de 1882, y cualesquiera otras disposiciones que hayan fijado plazos y reglas para rebajas ó imposición de derechos, y para clasificación de mercancías en los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Enero de 1891, las mercancías que á continuación se expresan pagarán en las Aduanas los siguientes derechos de importación:

Número de la partida.	Artículos.	Unidad	Derechos.
			Pesetas.
187	Caballos castrados que pasen de la marca. . . . .	Uno.	180 »
188	Los demás y las yeguas. . . . .	Idem.	135 »
189	Ganado mular. . . . .	Idem.	80 »
190	Ganado asnal. . . . .	Idem.	12 »
191	Ganado vacuno. . . . .	Idem.	40 »
192	Ganado de cerda. . . . .	Idem.	20 »
193	Ganado lanar y cabrío y los animales no expresados. . . . .	Idem.	2 40
232	Carnes en salmuera y en tasajo. . . . .	100ks.	11 60
233	Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino. . . . .	Idem.	50 »
234	Carne de las demás clases. . . . .	Idem.	18 »
240	Arroz con cáscara. . . . .	Idem.	5 30
241	Arroz sin cáscara. . . . .	Idem.	10 60
242	Trigo. . . . .	Idem.	8 »
243	Harina de trigo. . . . .	Idem.	13 20
244	Los demás cereales en grano (excepto el mijo). . . . .	Idem.	4 40
245	Sus harinas. . . . .	Idem.	7 15

Art. 3.º En los casos en que las mercancías á que se refiere el artículo anterior hubieren salido de los puntos de última procedencia antes del día 27 de este mes, adeudarán los derechos vigentes en la actualidad.

Art. 4.º En los derechos señalados en el art. 2.º, están comprendidos los que con el nombre de transitorios pagan actualmente algunas de las mercancías de que en el mismo se trata.

Art. 5.º El Gobierno, teniendo á la vista las propuestas de la Comisión creada para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de Comercio, formará y publicará oportunamente el Arancel general de Aduanas que haya de regir desde 1.º de Febrero de 1892, y en el cual sólo podrán hacerse después las alteraciones convenientes para rebajar los derechos en reciprocidad de las ventajas que sean concedidas por otros países á los productos y al Comercio de España.

Art. 6.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, así de este decreto como del Arancel general que publique.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Diciembre.)



## EXPOSICIÓN

Señora: Por Real decreto de 7 de Enero de 1886 tuvo á bien V. M. crear una Comisión encargada de estudiar el estado de nuestras relaciones mercantiles, examinar los resultados de la terminación de los Tratados de Comercio, proponer las modificaciones convenientes del régimen general de las Aduanas, reunir datos sobre las cuestiones arancelarias y dar dictámenes sobre los puntos acerca de los cuales le consultare el Gobierno. Esta Comisión quedó refundida por otro Real decreto de 10 de Octubre de 1886, en la forma para dirigir la información prescrita por el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1886; y como ésta haya terminado ya sus tareas, debe restablecerse la anterior por existir hoy con mayor razón que nunca los motivos que aconsejaron su creación en 1886, con la misma organización que tuvo, por no haber indicado la experiencia modificaciones en la misma y con una misión muy semejante, ajustada á las necesidades de las actuales circunstancias.

Tal es el objeto del decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—  
Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con el encargo especial de practicar los trabajos preparatorios que el Gobierno le encomiende para la redacción del nuevo Arancel de Aduanas, y con motivo de las negociaciones que hayan de seguirse para la denuncia de los actuales Tratados de Comercio y celebración de otros nuevos.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, que la presidirá; el Director general de Contribuciones indirectas, el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, otro Vocal designado por el Ministerio de Estado, y como Vocal Secretario, D. Julián Castedo, Jefe de Administración de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Diciembre.)

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.207.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«En virtud de lo acordado en el expediente relativo á la redacción de proyectos y ejecución, en su caso, de

las obras necesarias para evitar los daños que producen las inundaciones en las provincias de Levante, esta Dirección general ha resuelto que la Comisión que ha de redactar los proyectos y ejecutar las obras correspondientes, la compongan el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón García Hernández, como Presidente y Jefe de la misma; auxiliándole en la ejecución de los trabajos de que se trata, bajo sus inmediatas órdenes, el Ingeniero Jefe del mismo Cuerpo D. Ricardo Bruquetas, encargado de la división hidrológica del Júcar y Segura, y los Ayudantes de Obras públicas D. José María Aparici, D. Jorge Pastor y D. Mariano Izquierdo, afectos respectivamente á las divisiones hidrológicas del Júcar y Segura y del Ebro y Jefatura de la provincia de Alicante; entendiéndose que estos funcionarios conservan sus actuales destinos en los expresados servicios, los cuales volverán á desempeñar tan pronto como cesen en esta Comisión. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que me complace en poner en conocimiento del público, á quien tanto interesa la realización de las aludidas obras para su seguridad y bienestar, y con cuyos intereses estoy completamente identificado.

Murcia 27 de Diciembre de 1890.—  
El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.205.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.896.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio García Camacho, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Catalina*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el cabezo del Estrecho, sitio de la Colonia de la Cañada de Alba, diputación de Puerto adentro; lindando por S. con La Colonia y el registro «San Antonio», núm. 10.864; L. La Colonia y D. Pedro Soler; N. y O. D. Pedro Soler; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicho día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón divisorio de la hacienda de D. Pedro Soler y La Colonia, á unos 100 pasos al N. de un agujero que contiene mineral, con grados al E.; y desde él se medirán á S. 80 metros ó los que haya hasta la línea N. de «San Antonio», fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 250; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Diciembre de 1890.—  
El Gobernador, Francisco Cassá.

## Sexta sección.

Número 1.203.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FUENTE-ÁLAMO

Se hace saber: Que terminado el plazo de los cinco días empleados en la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial y subsidio de esta villa, y quedando la mayor parte de los contribuyentes sin haber cumplido este servicio durante el referido plazo de los cinco días, se amplía por diez días más para que lo verifiquen desde el día 2 al 11 del próximo mes de Enero de 1891, ambos inclusive, cuya recaudación se efectuará en esta Casa Consistorial desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde; previniendo, que expirado este segundo plazo pasará el descubierto al Agente ejecutivo, para los apremios y ejecuciones consiguientes.

Fuente-álamo 24 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Olivares.

(Traducido del inglés.)

EN EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DIVISIÓN DE CHANCERY  
SEÑOR JUEZ CHITTY

VISTOS: Las leyes promulgadas en materia de Compañías en los años de 1862 y 1867 y el procedimiento tocante á los señores Hett Mayor and Company Limited.

Se emplazan á los acreedores de la antes mencionada Compañía, para que envíen sus nombres y direcciones con una relación circunstanciada de sus créditos ó reclamaciones, y los nombres y direcciones de sus Procuradores (si los tuvieren), no más tarde del día 6 de Enero de 1891, al Síndico encargado de la liquidación de la referida Compañía Sr. John Francis Clarke, Contador Matriculado, residente en el n.º 41 de Coleman Street, en la ciudad de Londres, y caso de darles el citado Síndico aviso por escrito, deberán dichos acreedores acudir representados por sus Procuradores para justificar sus créditos y reclamaciones, en la Sala de Audiencia de S. E. el señor Juez Chitty, situada en el Royal Courts of Justice Strand, condado de Londres, en las fechas que se señalaren en el referido aviso, y caso de no hacerlo así, caducará su derecho al beneficio de cualquier reparto que se hiciera antes de hacerse la verificación de los créditos de que se trata.

Se señala el Viernes 30 de Enero de 1891 y la hora de medio día, en la Sala antes mencionada, para la audiencia y adjudicación de los créditos y reclamaciones

Dado el día 4 de Diciembre de 1890.  
BATTEN PROFFITT & SCOTT

32 Great George Street

WESTMINSTER

Procuradores del Síndico encargado de la liquidación.

## Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Degollación de los Santos Inocentes.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Carmen y Capuchinas.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías  
no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas .	15 >
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado . . . . .	17 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos . . . . .	17 >
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero . . . . .	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto .	12 50
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera . .	12 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre .	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero . . . . .	66 >
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial . . . . .	35 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva . . . . .	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses . . . . .	10 >

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.